



2020-00028

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso VERBAL promovido MARIA JOSEFA SEGURA PEREZ contra FUNDACION CAMPBELL Y OTROS, con radicado 2020-00028 informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición presentado contra auto del 12 de marzo de 2020.
Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 21 de octubre de 2021

JULIETH ROVIRA PAREJO
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21)
DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARIA JOSEFA SEGURA PEREZ.
DEMANDADOS: FUNDACION CAMPBELL Y OTROS.
RADICADO: 08-001-31-53-005-2020-00028-00.

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la FUNDACION CAMPBELL, contra el auto de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

1

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Esbozó el recurrente como argumento de su réplica que:

“Al realizar un estudio de la demanda y sus anexos a fin de corroborar lo dicho encontramos que no se cumple con lo establecido en el artículo 84, numeral 1 el cual expresa: ARTÍCULO 84.C.G.P

1.El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2.....

3.....

4.....

5.....

Que si bien es cierto según las copias de la demanda allegada como traslado al momento de la notificación contienen documento foliado como folio 23 (poder), este no cuenta con reconocimiento de firmas y contenido por parte de quien dice realizar el otorgamiento, Señores JOSEFA SEGURA PEREZ Y WILLIAN ALFONSO PLATA JAIMES.

Debemos entender que no obra en el proceso elemento alguno que permita inferir el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 74 del C.G.P; Párrafo segundo el cual expresa: Código General del Proceso Artículo 74. Poderes



2020-00028

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (negritas y subrayado es nuestro)

Condición que no se cumple en el documento en mención como quedo acreditado por tanto se configura la falta del requisito formal como anexo de la demanda establecido en el estatuto procesal civil.”

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el Recurso de Reposición reglado en el artículo 318 del CGP, es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que revoque o reforme. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está **errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla.

El reproche del recurrente se dirige a que el poder presentado por la parte demandante no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 74 y 84 del CGP, específicamente el hecho que no hay reconocimiento de firmas por los otorgantes y que al ser un poder especial no fue presentado personalmente por el apoderado.

2

En efecto establece el artículo 74 del CGP, que el poder, documentos que debe encontrarse como anexo de la demanda (art. 84 del CGP), cuando es especial debe cumplir con el siguiente requisito:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Subrayas del Despacho)

En lo atinente al primer argumento del recurrente, revisado el expediente se advierte que el poder cuenta con reconocimiento de firma de los poderdantes, quienes lo hicieron a través de la autenticación, por lo que carece de fundamento el fundamento esgrimido por el apoderado de la demandada recurrente.

Respecto del según argumento, se tiene entonces que el poder especial debe ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En claro lo anterior, encuentra acreditado lo siguiente:



2020-00028

- Anexo a la demanda se aportó el poder especial aludido en el recurso presentado.
- La demanda fue repartida el 17 de febrero de 2020, previo a pandemia, por lo que la radicación de las demandas era de manera presencial.

De igual forma, debe tenerse en cuenta los siguientes puntos:

- Que el reparto de las demandas en la ciudad de Barranquilla se hace a través de la Oficina Judicial.
- Que la presentación de las demandas se hace por los apoderados ante dicha oficina.

De lo expuesto queda sentado que el poder que obra en el expediente fue debidamente allegado al trámite, cumpliendo con la normativa aplicable al momento, por lo que no se accederá a revocar el auto admisorio del 12 de marzo de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla,

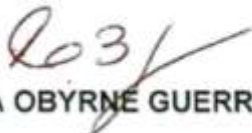
RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto proferido el día 12 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, pase al Despacho para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	Nº 180
Notifico el auto anterior	
Barranquilla, <u>22-10-2021</u>	
JULIETH ROVIRA PAREJO	
Secretaria	